

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133310262016-00409-00
Accionante:	Martha Cecilia Arrunategui Andrade
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Martha Cecilia Arrunategui Andrade, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. La Resolución No. 036305 del 18 de septiembre de 2005, proferida por la Asesora de la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE (Hoy liquidada), por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora Martha Cecilia Arrunategui Andrade.
- b. La Resolución No. 0844 del 31 de enero de 2006, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, por medio de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión administrativa anterior y modificó la Resolución No. 36305 del 02 de noviembre de 2005 en el aumentar la cuantía de la prestación.
- c. El Auto No. ADP 008404 del 28 de junio de 2016, por el cual la Subdirección de Determinación de Derecho Pensionales de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por medio del cual negó la solicitud de reliquidar la pensión por vejez con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios y en consecuencia ordena el archivo de las diligencias.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales esta agencia judicial admite el medio de control propuesto y para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2° del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 ibídem.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631.**

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

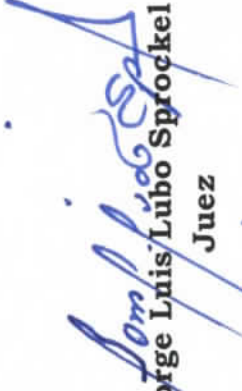
7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo

172 ibídem y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería a la abogada **Rosalía Salcedo Cuesta**, identificada con cédula de ciudadanía número 20296415 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 42949 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante del folio 1 a 2 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

9.- El despacho precisa que la admisión de la demanda se realiza en aplicación de artículos 19 y 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entiendo como decisiones definitivas las enlistadas por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **5 DE JUNIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARÍA